



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63190408900120210022700
Asunto: Auto resuelve recursos de reposición y en subsidio
Apelación.
Demandante: Juan Carlos Marín García
Demandado: Dorance Díaz González e Ingri Viera Suarez
Auto Interlocutorio No.: 361

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la opositora, señora Lucelly del Socorro Roldán Velásquez y el recurso de reposición² interpuesto por el apoderado judicial del opositor, señor Martín de Jesús Giraldo Ramírez respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 8 de junio de 2022³, el cual dispuso suspender la audiencia programada, conceder el término de 3 días para remitir en debida forma el poder de representación judicial de la incidentante y constituir caución.

Recursos

A. Recursos instaurados por la señora Lucelly del Socorro Roldán Velásquez:

A través de escrito del 10 de junio de 2022, el apoderado de la incidentante señora Roldán Velásquez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el día 8 de junio de 2022, argumentado que (i) No se le ha remitido el link para revisión digital del expediente; (ii) No existe pronunciamiento del despacho sobre el amparo de pobreza solicitado por su poderdante y que en atención a tal amparo no es necesario prestar caución; (iii) El artículo 602 C.G.P. solamente ordena la constitución de la caución al ejecutado.

B. Recurso instaurado por el señor Martín de Jesús Giraldo Ramírez:

En escrito del 13 de junio de 2022, el apoderado del incidentante señor Giraldo Ramírez interpuso recurso de reposición contra la providencia indicada anteriormente, basado en que (i) Su

¹ Archivo digital No. 47.

² Archivo digital No. 48.

³ Archivo digital No. 45.

representado no es el ejecutado y por lo tanto no le es aplicable lo preceptuado en el artículo 602 del Código General del Proceso; (ii) El valor de la póliza es exorbitante, su poderdante no tiene dinero y no es parte dentro del presente proceso y (iii) en el presente caso no existe la posibilidad de daño y por lo tanto es improcedente la caución como garantía.

No recurrente

El día 28 de junio de la presente anualidad, la parte ejecutante recorrió el traslado de los recursos interpuestos⁴ así:

A. Pronunciamiento frente a los recursos instaurados por la señora Lucelly Del Socorro Roldán Velásquez:

Argumenta que el amparo debe ser negado porque el apoderado de la incidentante no puede revivir situaciones que se debieron discutir al momento de su reconocimiento como intervinientes. De igual manera, la solicitante no acreditó en debida forma la falta de capacidad de atender los gastos del proceso. Indica que el apoderado confunde lo preceptuado en los artículos 309 y 602 del Código General del Proceso.

B. Pronunciamiento frente al recurso instaurado por el señor Martín de Jesús Giraldo Ramírez:

Manifiesta la obligatoriedad del incidentante de prestar caución y resalta que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. Termina su intervención indicando que es falso que la caución sea exorbitante dado que, según sus averiguaciones, la póliza en el mercado de seguros está alrededor de \$600.000.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto de la solicitud del amparo de pobreza es importante indicar que su procedencia se basa en la incapacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia⁵, lo cual se desvirtúa desde el momento que contrató un abogado de confianza para su oposición dentro del proceso de la referencia; por lo tanto, por sustracción de materia se hizo innecesario el pronunciamiento del despacho al respecto.

⁴ Archivo digital No. 50.

⁵ Ley 1564 de 2012. Art. 152.

De igual manera, el apoderado del señor Giraldo Ramírez indica que su poderdante no tiene los recursos para prestar caución.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional⁶ hace precisión sobre las cauciones indicando:

(...)

“Como ya se ha anunciado, lo que crea el precepto demandado es una verdadera carga procesal -y no una obligación o un deber-, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero con el fin de hacer efectivos intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para éste.

(...)

es necesario concluir que la disposición impugnada no se opone a que el tercero que carezca de la capacidad económica suficiente para prestar la aludida caución pueda invocar ante el juez competente la figura del "amparo de pobreza", contemplada en nuestro ordenamiento para no permitir en el Estado de Derecho tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos”

(...)

En referencia a la proporcionalidad del valor de la caución, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre que la misma sea exagerada. El apoderado del incidentante señor Giraldo Ramírez solo se basa en su dicho olvidando que le incumbe a él probar el supuesto de hecho⁷.

La citada corporación en estudio de constitucionalidad sobre las cauciones ha establecido⁸:

(...)

“Así que, desde la perspectiva constitucional, resulta totalmente admisible y razonable que, bajo ciertas circunstancias, se impongan cargas pecuniarias a las partes o a los intervinientes en el proceso, las cuales no desconocen de suyo el núcleo esencial de los derechos en juego, pues, se repite, "el hecho mismo de acudir a la administración de justicia supone algunas erogaciones económicas para las partes sin que esto viole el principio de la gratuidad de la justicia" (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

Además, cabe resaltar que resulta razonable y proporcional el hecho de que para alcanzar esos valores y fines superiores a los que arriba se hizo alusión, la Ley haya previsto que el tercero poseedor, interesado en promover un incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bienes, tenga que garantizar con caución el pago de costas y las multas que llegaren a causarse,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Ley 1564 de 2012. Arts. 164 y 167.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

pues definitivamente no se trata de una imposición que sea ajena a los intereses que el tercero pretende proteger, ni de una carga desmesurada que restrinja indebidamente el acceso a la administración de justicia, al punto de llegar a afectar su núcleo esencial, y, por otra parte, constituye una medida idónea para alcanzar los fines que persigue la norma, esto es, la protección de derechos del acreedor, el principio de celeridad -que, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, se tiene como parte integrante del debido proceso y del derecho de acceder a la administración de justicia (ver Sentencia C-037 de 1996, ya citada, al analizar el artículo 4 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia)- y el de economía procesal, así como el principio de lealtad, todos los cuales deben guiar el proceso. En efecto, como bien lo indicó el Ministerio Público, la norma en comento busca proteger los derechos del demandante y de terceros, así como la administración de justicia, toda vez que así se impide que se promuevan o prosperen actuaciones temerarias que congestionen los despachos judiciales o dilaten injustificadamente los procesos.

(...)

Es importante indicar que, en el auto recurrido se les expuso a los incidentantes lo establecido en los artículos 309 y 603 del C.G.P.

De lo anteriormente indicado podemos citar lo siguiente en referencia al tercero poseedor⁹:

(...)

*Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Así las cosas, se puede apreciar que los recurrentes no realizaron una interpretación sistemática de la norma, la cual ordena el requerimiento, siendo esta una norma de carácter procesal la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, en lo que respecta al envío del enlace para revisión procesal del apoderado de la señora Roldán Velásquez debe precisarse que se le han enviado las piezas procesales que involucran a su representada, pese a que no se había acreditado su apoderamiento en debida forma por las falencias presentadas en el poder allegado al proceso. De todas maneras,

⁹ Ley 1564 de 2012. Parágrafo del Art. 309.

dicha situación no incide en la oposición presentada para constituir caución porque como se indicó no cumplió con la carga de demostrar los supuestos de hecho que alega. El enlace igualmente se enviará por secretaría.

Por último, se precisa que el proceso *sub júdice*, es un proceso de mínima cuantía y estos son de única instancia¹⁰; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 323 del 8 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la incidentante señora Lucelly Del Socorro Roldán Velásquez en contra del auto interlocutorio No. 323 del 8 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

¹⁰ Ley 1564 de 2012. Art. 17 y 25.